



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 10-06-2022

ESTADO No. 093 DEL 10 DE JUNIO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00321-00	CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ GAMBA	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2022	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
2	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00287-00	DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE HACIENDA- FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/06/2022	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2022-00076-00	JUAN PABLO VERA CAPTO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/06/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-024-2020-00046-01	JAIRO LOPEZ DIAZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-026-2020-00166-01	LAURA VICTORIA CRUZ OCHOA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-030-2019-00064-02	OMAIRA GOMEZ ARIZA	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-007-2018-00538-01	LINA MARIA YEPES GIRALDO	CAMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2022-00321 -00
Demandante:	Claudia Patricia Martínez Gamba
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Manifestación de impedimento

1. Antecedentes

La demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda ante esta Corporación, con el radicado No. 25000234200020220032100.

Como pretensiones de la demanda, la parte demandante solicita:

“1) Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo RESOLUCIÓN No. RH-0137 19 ENERO de 2022 para que se le reconozca a mi mandante la Prima Especial del 30%, su naturaleza salarial y sus consecuencias prestacionales y de seguridad social, establecida por el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

2) Que, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se le reconozca el pago retroactivo y demás implicaciones e incidencias (salariales, prestacionales y de seguridad social), sin la prescripción trienal, por el período comprendido entre el 01 de abril de 2016 hasta el 12 de noviembre de 2018 cuando ocupó el cargo de JUEZ 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, acorde con fallo de 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado Sala Contencioso-Administrativa Sección Segunda, Exp. 11001-03-25-000-2007-00087-00 número interno 1686-07. C.P. María Carolina Rodríguez Ruiz.

3) En consecuencia, que no se aplique la prescripción trienal sobre este derecho pues con la reclamación se interrumpió dicho fenómeno, además irán en contra de la actual jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia.

4) Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro de los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011.

5) Que se condene en Costas y Agencias en Derecho a la demandada”.

2. Consideraciones de la Sala

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda enunciadas líneas atrás, la Sala Plena del Tribunal, debe declararse impedida conforme a las reglas de los artículos 130 y 131 modificado parcialmente por el artículo 21 de la Ley 2080 de

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

2021 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales, a su vez, hacen remisión expresa al artículo 141 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que entró en vigencia a partir del 1º de enero de 2014, por las siguientes razones:

Prevía la modificación efectuada por el artículo 21 citado, dispuso el artículo 131, numeral 3º de la ley 1437 de 2011, que los magistrados en quienes concurra causal alguna de recusación, deberán declararse impedidos, **tan pronto adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta.** Así mismo, el numeral 5º de dicha disposición contempló que cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del H. Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que lo decida de plano.

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso, señala las causales de recusación, entre las cuales está la causal contemplada en el numeral 1º que hace referencia al impedimento del juez por tener interés directo o indirecto en el proceso.

En este orden de ideas, se observa que, la presente acción está dirigida a reclamar el reconocimiento de la prima especial equivalente al 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por lo anterior, esta decisión judicial será de interés directo de todos los magistrados que integran la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 5º (modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal, sería del caso remitir el presente asunto a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para lo de su competencia. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, suscrito por el Consejo Superior de la Judicatura, se creó una Sala Transitoria en la Sección Segunda de este Tribunal, con carácter transitorio desde el 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre del año en curso, con el fin de conocer los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales instaurados por los servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En ese orden de ideas, como el impedimento aquí propuesto no comprende a todos los miembros del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en atención de la creación de la citada Sala Transitoria, se deberá remitir el presente asunto a esta última, para lo de su competencia.

Esta providencia, una vez aprobada, será suscrita por la magistrada ponente y por el presidente de esta Corporación, de conformidad en lo dispuesto en acta de la Sala Plena No. 005 del 22 de febrero de 2016, aprobada en sesión de Sala Plena No. 006 del mismo año. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente con la mayor brevedad posible a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca creada por Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, para lo de su competencia.

Aprobado en sesión de Sala Plena de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada Ponente

Firmado Electrónicamente
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2022-00287-00
Demandante:	Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial de Boyacá
Demandado:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (FONPRECON)
Asunto:	Suscita conflicto negativo de competencias

1. Antecedentes

El presente proceso fue remitido por la Sección Cuarta, Subsección A, mediante providencia del 18 de marzo de 2022¹ para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda en contra del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, con el fin de obtener la modificación del porcentaje y el valor de la cuota parte que se asignó en su momento a la Caja de Previsión de Boyacá, a través de las Resoluciones Nos. 0329 del 12 de marzo y 1180 del 03 de octubre, ambas del año 1996.

En la providencia remisoría, la Sección Cuarta declaró la falta de competencia por el factor objetivo (material), al considerar que el mismo no versa sobre el recobro, sino sobre la distribución de una cuota parte que la entidad demandada realiza de la mesada pensional entre las entidades concurrentes, en especial, la asignación de la cuota parte pensional a la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá, hoy Departamento de Boyacá – Fondo Pensional Territorial de Boyacá.

Los fundamentos que tuvo en cuenta el Magistrado Ponente en la providencia remisoría, fueron las disposiciones contenidas en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, y evocó jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado y por sus

¹ Folios 95 a 101

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Secciones Cuarta y Segunda, a través de las cual se plantean unos parámetros de competencia en materia de cuota parte pensional, así:

“(…) En este sentido, el Consejo de Estado ha diferenciado los actos administrativos mediante los cuales se realiza el recobro de la cuota parte pensional de los actos administrativos que determinan y distribuyente [sic] la mesada pensional, en los términos que se transcriben a continuación²

”[L]a Corte Constitucional señaló la necesidad de distinguir las cuotas partes pensionales del derecho al recobro: El primero constituye el soporte financiero para el sistema de seguridad social en pensiones mediante la concurrencia de las entidades de previsión social en el reconocimiento de la pensión y el derecho crediticio a favor de la entidad que expide el acto de reconocimiento de la pensión y el derecho crediticio a favor de la entidad que expide el acto de reconocimiento y paga las mesadas pensionales, para repetir, a prorrata, contra las demás entidades obligadas, una vez se haya hecho el pago efectivo al pensionado.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha indicado que los actos en relación con el recobro de cuotas partes pensionales son de su competencia, mientras que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes son de naturaleza laboral, y por tanto corresponde a la Sección Segunda. En concordancia, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral (...) (Subrayado fuera de texto).

En otra oportunidad, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha planteado unos parámetros de competencia en materia de cuota parte pensional, señalando³

“La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ está dirigida a que, como efecto de la declaratoria de la nulidad parcial del acto controvertido, se modifique el porcentaje y el valor de la cuota parte pensional asignada a la Caja de Previsión Social de Boyacá, y se ordene el reintegro de las sumas pagadas en exceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Sección no es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, pues la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen al presente proceso no está relacionada con temas tributarios, ni fue proferido por alguna de las autoridades señaladas el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el Acuerdo 55 de 2003. (...)

En relación con el recobro de cuotas partes pensionales, si bien la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha indicado que los actos que versan sobre aquellos son de carácter tributario (Auto del 13 de 2017, exp. 23165, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez), debe precisarse que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes, son de naturaleza laboral.

De acuerdo con lo expuesto, la controversia planteada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en la medida en que versa sobre el importe

² “Consejo de Estado. Providencia de 11 de septiembre de 2018. C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Expediente n.º 25000-23-37-000-2017-01505-01(23704).”

³ “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 27 de septiembre de 2018, radicado: 25000-23-37-000-2016-02070-01(23368). CP: Julio Roberto Piza Rodríguez.”

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00287-00
 Demandante: Departamento de Boyacá – Secretaría de
 Hacienda – Fondo Pensional Territorial de Boyacá

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

de la participación que le fue atribuido respecto de una mesada pensional, es de naturaleza laboral.

En consecuencia, la competencia para conocer del asunto de la referencia es de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 13 de [sic] del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el Acuerdo 55 de 2003. (Subrayado fuera de texto)”.

(...)

En ese sentido, el Consejo de Estado – Sección Segunda ha sostenido que al tratarse de la determinación de la cuota parte correspondiente al pago mensual de una pensión, la cual tiene naturaleza jurídica de prestación periódica, se debe aplicar el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA⁴.

En ese sentido, en providencia del 11 de junio de 2021, expediente n.º 25000-23-37-000-2016-02069-01 (1075-2019), consideró:

las cuotas partes pensionales <<están dirigidas a contribuir al pago de la totalidad de la pensión, la cual por tanto, comprende sus reajustes, que ciertamente hacen parte de la cuantía de la prestación. De otra manera, las cuotas serían deficitarias para la entidad a cuyo cargo se encuentra la obligación de pagar la pensión>>⁵, y al ser causadas mes a mes, por ser correlativas al pago de una prestación periódica, siguen la suerte de los principal, por lo tanto le es aplicable la situación prevista en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera:

(...)

Así las cosas, al ser considerada una prestación periódica, la demanda encaminada a estudiar la legalidad del acto que determinó el pago de una pensión, en donde se vea necesario establecer las cuotas partes de las entidades involucradas en el pago de la prestación social podrá ser presentada en cualquier tiempo, teniendo en cuenta la jurisprudencia y la norma citada previamente. (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, reitera la posición de esta Sección del Tribunal, que cuando se controviertan actos administrativos que asignan la cuota parte pensional a una entidad, la naturaleza de este asunto es de carácter laboral, por ser una prestación periódica y no corresponde al recobro de cuota parte pensional (cobro coactivo). (...)

“

En la demanda, se solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 00329 del 12 de marzo de 1996, “Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual Vitalicia de Jubilación. Radicado No. 1260-95”, y de la Resolución No. 1180 del 3 de octubre de 1996, “Por medio de la cual se reliquida una pensión mensual vitalicia de jubilación. Radicado No. 997/96”, proferidas por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en tanto que, la primera establece el monto de la cuota parte pensional a la extinta Caja de Previsión Social de

⁴ “Providencia del 30 de abril de 2020, expediente n.º. 25000-23-37000-2017-01505-01; 28 de mayo de 2020, expediente n.º. 25000-23-37000-2016-02070-00; 11 de junio de 2020, expediente n.º. 25000-23-37000-2016-02069-01; 2 de junio de 2020, expediente n.º 25000-23-37000-2016-02056-01.”

⁵ “Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consulta de 26 de mayo de 2016. Radicado: 11001030600020160000300 (2280)”.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Boyacá, hoy Departamento de Boyacá, y la segunda reliquida la pensión de jubilación respecto de ese monto de la cuota parte pensional citada.

2. Consideraciones de la Sala

Teniendo en cuenta que en este caso concreto, la Sala de la Subsección C, así como la Sección Segunda de este Tribunal, histórica y mayoritariamente ha sostenido la tesis de que los procesos como el aquí estudiado son de competencia de la Sección Cuarta por tratarse de discusión sobre aportes parafiscales, es procedente declarar la falta de competencia de esta Sub Sección perteneciente a la Sección Segunda, para conocer de la presente demanda y formular conflicto negativo de competencia, para que lo dirima la Sala Plena.

En efecto son razones para provocar el conflicto las siguientes:

1. La Sección Segunda de esta Corporación, no es la llamada a asumir el conocimiento del presente medio de control, en atención a que la controversia debatida **sustancialmente tiene que ver con la definición del porcentaje y cobro de cuotas partes para financiar la pensión de una persona, que, sin dubitación alguna, son contribuciones parafiscales**, pero que, en esencia, según múltiples posiciones doctrinarias, responde a la misma naturaleza de impuestos o tributos obligatorios en virtud de la ley. Las entidades involucradas en este conflicto son administradoras de los aportes patronales y de los empleados que permiten financiar las pensiones, y, la discusión estriba en la cuantificación de porcentajes y montos a la que estarían obligados para esa financiación.
2. En el asunto que nos ocupa, no se discute derecho laboral alguno o discusión sobre el reconocimiento o reliquidación pensional; lo que se plantea es cuál es el porcentaje que debe pagar como cuota parte pensional la entidad demandada FONPRECON para soportar una pensión ya reconocida, en firme, y cuya validez no se discute. Esto permite afirmar, que se trata de una definición sobre porcentajes y monto de **aportes parafiscales**, y por tanto le corresponde su conocimiento a la Sección Cuarta y no a esta Sección Segunda.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

3. En este orden de ideas, el problema jurídico a resolver no se encuadra dentro de los asuntos que puedan ser ventilados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, porque en este caso el problema que se pretende debatir no es relacionado con la prestación periódica sino con los aportes parafiscales.

Como el asunto objeto de estudio, trata sobre una contribución parafiscal, deviene necesario, inferir que la regla de competencia aplicable en este caso, es la contenida en el Decreto Ley 2288 de 1989 en su artículo 18⁶ y no a la Sección Segunda como se dice por la sección Cuarta.

En efecto, la Sala plena al resolver un conflicto de competencias suscitado entre la Sección Segunda y la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, ya había señalado que en materia de cuotas partes pensionales, se pueden presentar dos controversias, a saber: i) la iniciada por la entidad que expide el acto de reconocimiento, y paga las mesadas pensionales, para repetir contra las demás entidades obligadas, por el derecho crediticio que surge a su favor una vez se ha realizado el pago al pensionado, o también denominado **derecho al recobro**; y ii) los relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes a la financiación de la prestación.

En el primero de los casos, la entidad que reconoce y paga la pensión, cuando no hay impugnación de la cuota-parte asignada, reclama ante las demás entidades que legalmente están obligadas a pagar la porción de ese derecho, el porcentaje que corresponde a cada una de ellas, según el tiempo y los aportes que se hayan realizado a su fondo. En este caso, **la persona pensionada no será perjudicada por el no pago del recobro, ni su derecho pensional está en discusión.**

Al debitarse asuntos de naturaleza netamente impositiva, por tratarse de obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, la controversia es de conocimiento de los juzgados de la Sección Cuarta que, de conformidad con el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que

⁶ “SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:
1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales.

En el segundo caso, las entidades que presuntamente están obligadas, **controvierten la cuota parte pensional** que les fue asignada, **porque la persona no laboró en esa entidad, o los tiempos de recobro son distintos**, serán casos en los que, a no dudarlo, es uno de los soportes financieros de la pensión que se reconoce al interesado, que ella estaría en discusión, por lo que la decisión que sobre el particular se adopte, incidirá sobre el derecho pensional, ya que toca con el derecho mismo. Nótese por ejemplo, que le asista derecho a la entidad demandante, porque la persona no prestó el servicio en esa entidad, o porque laboró tiempo inferior, o hay error en la persona, etc., en tal caso por el tiempo total o parcial por el cual se asignó la cuota parte, si la rehúsa, incide en la pensión.

Pero en el caso de autos, se trata de controversia sobre porcentaje de cuota parte para financiar la pensión, y no hay referencia alguna a los tiempos laborados que incida en el monto pensional, de modo que para resolver esta controversia, se debe analizar las obligaciones de contenido crediticio de las entidades involucradas y cuánto deben pagar para efectos de reconocer y pagar la pensión, y determinar si el aporte parafiscal exigido fijado o exigido es o no legal. Por consecuencia, este asunto corresponde a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha, ya son múltiples los conflictos que la Sala Plena ha resuelto definiendo, que en casos como el presente donde se discute la cuota parte pensional de clara naturaleza parafiscal, la competencia es la Sección Cuarta.

En virtud de lo anterior, el conocimiento de la controversia actual corresponde a la Sección Cuarta de este Tribunal, que, de conformidad con el decreto ya mencionado, conoce de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, así como los de la jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

Por las razones expuestas, considera la Sala que en el caso que nos ocupa, existe un conflicto negativo de competencia entre esta Sección y la Sección Cuarta, por lo tanto, se ordena remitir la presente demanda y sus anexos a la Sala Plena de este Tribunal, para que dirima el conflicto suscitado.

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00287-00
Demandante: Departamento de Boyacá – Secretaría de
Hacienda – Fondo Pensional Territorial de Boyacá

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta Sección para conocer de la presente demanda y formular el conflicto negativo de competencia con la Sección Cuarta – Subsección A de esta Corporación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, **remítase** de inmediato a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que decida el conflicto planteado entre la Sección Segunda y Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Aprobado en Sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE:	25-000-23-42-000-2022-00076-00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO VERA CAPTO
DEMANDADO:	NACIÒN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÒN EJECUTIVA
ASUNTO:	REMISORIO

El demandante, en su calidad de empleado de la Rama Judicial, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 del C.P.A.C.A*), presenta demanda para que se declare, entre otros, la nulidad de los Actos Administrativos por los cuales se le negó la solicitud de inclusión de la bonificación judicial como parte integral del sueldo básico o como partida computable con carácter salarial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reliquidar el monto de la bonificación por servicios prestados, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, prima de productividad y auxilio de cesantía, percibidas desde el 1º de enero de 2015 y en adelante, con la inclusión de la bonificación judicial como parte integral del sueldo básico o como partida computable con carácter salarial.

El Título IV, Capítulo IV - Determinación de Competencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 20221, establece la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, así:

“CAPITULO IV

DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el

domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”. (Resaltado fuera del texto)

En el archivo 4 del expediente virtual –Pruebas04- folio 18, obra constancia de servicios suscrita por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, en la cual hace constar que el señor Juan Pablo Vera Capto, al 29 de julio de 2019, se desempeña en el cargo de Secretario del Juzgado 002 Penal Municipal de Leticia.

Así mismo, es de señalar que en virtud a lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a la cuantía, serán de competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Ahora bien, sería del caso remitir el presente proceso por competencia al Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia – Amazonas, si no fuera porque el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios en el Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que conocieran de los procesos en trámite generados en las reclamaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021 y, de los demás que de este tipo le sean asignados por reparto.

En el numeral 1º del artículo tercero del Acuerdo en cita, se dispuso que uno de los Juzgados creados para Bogotá, tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos judiciales de Bogotá, Facatativá, Girardot, **Leticia** y Zipaquirá

Así las cosa, este Despacho declara su falta de competencia para conocer y tramitar del presente proceso, por recaer en el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia – Amazonas, sin embargo, con fundamento en los principios de celeridad, eficacia y pronta administración de Justicia, ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que lo asigne al Juez Transitorio competente, aclarando que para todos los efectos el conocimiento inicial corresponde al Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia – Amazonas, lo anterior en el evento de que no se prorrogue dicha medida de descongestión.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REMÍTASE el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá – para que se realice el reparto entre los juzgados transitorios, que deben conocer de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

NG

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-35-024-2020-00046-01
Demandante	: JAIRO LOPEZ DIAZ
Demandada	: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION CESANTÍAS RETROACTIVAS

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la Sentencia proferida el veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-35-026-2020-00166-01
Demandante	: LAURA VICTORIA CRUZ ROCHA
Demandada	: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra la Sentencia proferida el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-35-020-2019-00064-02
Demandante	: OMAIRA GOMEZ ARIZA
Demandada	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION CAMBIO DE REGIMEN

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia proferida el veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-35-007-2018-00538-01
Demandante	: LINA MARIA YEPES GIRALDO
Demandada	: LA NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA- CAMARA DE REPRESENTANTES
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION TERMINACIÓN DE NOMBRAMIENTO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la Sentencia proferida el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC